



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/009/2012.

**PROMOVENTE: C. EDITH MENDOZA
 PINO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TULUM, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a doce de diciembre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente JDC/009/2012, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Edith Mendoza Pino, por su propio derecho, en contra del Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por el cual determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para ser reincorporada al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, y



RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Elección Municipal. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en la cual la ciudadana Edith Mendoza Pino, fue registrada como candidata a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

2. Constancia de Mayoría. El doce de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Tulum, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría y validez a la candidata ganadora a la Presidencia Municipal Edith Mendoza Pino.

3. Instalación del Ayuntamiento. El diez de abril de dos mil once, se instaló el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el período 2011 – 2013.

4. Solicitud de Renuncia. Por escrito de fecha dos de julio del año en curso, Edith Mendoza Pino, solicitó renuncia con carácter irrevocable al cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, con efecto a partir del cinco de julio siguiente.

5. Autorización de la Renuncia. En su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del presente año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, calificó y aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, con efecto a partir del cinco de julio de dos mil doce.



6. Escrito de Solicitud de Reincorporación al Cargo. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la ciudadana Edith Mendoza Pino, solicitó su reincorporación al cargo de Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento.

7. Acto Impugnado. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para reincorporarse al cargo de Presidente Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efecto su renuncia.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha cinco de noviembre del presente año, la ciudadana Edith Mendoza Pino, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a fin de controvertir el Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso.

9. Reencauzamiento. El día veintiuno de noviembre del año que nos ocupa, la Sala Superior antes mencionada, mediante Acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-3148/2012, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y reencausó a juicio local el escrito de demanda con sus anexos, a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva dicho juicio por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio de notificación número SGA-JA-8833/2012, se recibió en la Oficialía de Partes de



este Tribunal, la notificación del Acuerdo de la Sala Superior, mediante el cual remitió las constancias que integran el expediente SUP-JDC-3148/2012.

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

1. Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/009/2012; y remitió los autos en estricta observancia al orden de turno al Magistrado Numerario José Carlos Cortés Mugártegui, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



Quintanarroense, promovido por un ciudadano, para combatir actos que, en su concepto, violentan su derecho a ser votado, en su modalidad de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

En este contexto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 5/2012, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17*, con rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero, y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. La actora controvierte el Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, misma que es del tenor literal siguiente:

“ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA PRIVADA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

En la ciudad de Tulum, cabecera del municipio del mismo del estado de Quintana Roo, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil doce, se reunieron en la Sala de Sesiones “29 DE MAYO” los ciudadanos L. E. F. Martín Antonio Cobos Villalobos, Presidente Municipal; Lic. Edgardo Alberto Díaz Aguilar, Síndico Municipal; L. C. N. Teresita de Jesús Caballero Centurión, Primera Regidora; Bartolomé May Abán, Segundo Regidor; Prof. Pablo Enrique Tun Dzib, Tercer Regidor; C. María Isabel Cahuich Cámara, Cuarta Regidora; Téc. Rafael Armando Domínguez Villanueva, Quinto Regidor; L. C. Alonso Ernesto Ventre Sifri, Séptimo Regidor; C. Silvia Emelina Lugo Flota, Octava Regidora y C. Elizabeth González Díaz, Novena Regidora; para el efecto de llevar a cabo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el periodo dos mil once-dos mil trece.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

EL PRESIDENTE DICE: Esta es la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, que se celebra de conformidad a lo dictado en los artículos 59 y 64 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 47 y 48 del Bando de Policía y Gobierno, y de los numerales 38, 39, 40, 46, 47, 48 Y 51 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento, ambos ordenamientos del Municipio de Tulum, Quintana Roo. Señor Secretario sírvase dar lectura al orden del día.-----
EL SECRETARIO GENERAL DICE: El Orden del Día al que se sujetará la presente sesión es el siguiente.-----

-----ORDEN DEL DÍA-----

- I. Lectura del Orden del Día.-----
- II. Lista de asistencia. -----
- III. Declaratoria de existencia de quórum legal. -----
- IV. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.-----
- V. Lectura y aprobación en su caso, del acuerdo mediante el cual se aprueba la resolución que emite el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en relación a la petición de la C. EDITH MENDOZA PINO, para que sea reincorporada al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo. -----
- VI. Lectura y aprobación del Acta de la Presente Sesión Extraordinaria Privada.-----
- VII. Clausura de la sesión. -----

EL PRESIDENTE DICE: Señor Secretario sírvase pasar lista de asistencia.-----

EL SECRETARIO GENERAL DICE: -----
Síndico Municipal Lic. Edgardo Alberto Díaz Aguilar.-----
Primer Regidor.....Lic. Teresita de Jesús Caballero Centurión.-
Segundo Regidor...C. Bartolomé May Aban.-----
Tercer Regidor.....Prof. Pablo Enríque Tun Dzib.-----
Cuarto Regidor.....C. María Isabel Cahuich Cámara.-----
Quinto Regidor....Téc. Rafael Armando Domínguez Villanueva.-
Sexto Regidor.....C. Ygnacio Aban Chí.-----
Séptimo Regidor.....Lic. Alonso Ernesto Ventre Sifri.----
Octavo Regidor.....C. Silvia Emelina Lugo Flota.-----
Noveno Regidor.....C. Elizabeth González Díaz.-----
Presidente Municipal.....L. E. F. Martín Antonio Cobos Villalobos.-----

--- EL SECRETARIO GENERAL DICE: Señor Presidente le informo que se encuentra la diez de los Municipios en el recinto, con la ausencia del Sexto Regidor.-----

--- EL PRESIDENTE DICE: Hay quórum legal, sírvanse todos los presentes ponerse de pie. Y CONTINÚA DICIENDO: Siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil doce, declaro formalmente instalados los trabajos de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo. Solicito a los presentes tomar asiento. Señor Secretario sírvase continuar con el orden del día.-----

EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto es la lectura y aprobación en su caso, del orden del día. -----

--- DESPUES DE LEERSE EL ORDEL DEL DIA, EL PRESIDENTE DICE: Si se aprueba el orden del día propuesto, sírvanse manifestarlo de conformidad levantando la mano. Y DICE: **Aprobado.** Haciéndose constar que la aprobación fue por unanimidad de votos. Y CONTINUA: Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día. -----

--- EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto del orden del día, es la lectura y aprobación en su caso, del acuerdo mediante el cual se aprueba la resolución que emite el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en relación a la petición de la C. EDITH MENDOZA PINO, para que sea



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

reincorporada al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.-----

--- EL PRESIDENTE DICE: Señor Secretario sírvase dar lectura al acuerdo en mención.-----

--- EL SECRETARIO GENERAL LEE: -----

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO, EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE LA C. EDITH MENDOZA PINO, PARA QUE SEA REINCORPORADA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO. -----

El Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 8º, 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 126, 133, 142, 145, 146 y 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 60, 66, fracción I, inciso b), 90, fracciones I, V y VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 31, fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo; y -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

Que el Municipio de Tulum, Quintana Roo, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual manejará conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en lo general. -----

El municipio, en cuanto a su régimen interior se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ellas emanen.-----

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial.-----

Que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, en su párrafo segundo, reza que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.-----

Que el artículo 31, fracción VIII, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, prevé que los vecinos, del Municipio de Tulum, mayores de edad, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, tienen entre otros derechos, el de recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley. -----

Que mediante correo certificado, recibido con fecha 27 de septiembre del año en curso, fue presentado ante todos y cada uno de los integrantes de este Honorable Ayuntamiento, el documento suscrito por la ciudadana Edith Mendoza Pino, mediante el cual esencialmente solicita a este Honorable Ayuntamiento, que en la próxima Sesión Ordinaria de este



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

Cuerpo Colegiado se realice su reincorporación al cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el periodo 2011-2013, argumentando que su renuncia se calificó de manera irregular, en contravención a lo señalado por los artículos 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 98 de la Ley de los Municipios del Estado.-----

Que del estudio y análisis de los motivos que expone la compareciente en su escrito petitorio, así como de la valoración de las probanzas que acompaña al mismo, mediante el cual solicita su reincorporación al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, se arriba a la conclusión de denegar su petición, por estimar que las razones de hecho y de derecho con las que pretende justificarla, son totalmente infundadas e improcedentes con base en las consideraciones siguientes: ----

Señala la peticionaria que al encontrarse dentro del término de 90 días a que se refiere el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, resulta procedente su reincorporación al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, toda vez que aún cuando las causas que motivaron su renuncia fueron calificadas por el Honorable Cabildo, dicha calificación se llevó a cabo de manera irregular, ya que nunca se calificó si se trataba de una causa grave, por lo que se transgredía el artículo 168 de la Constitución Política del Estado y 98 del primero de los ordenamientos legales citados. -----

Aduce que la violación a los preceptos legales indicados, fue porque únicamente se sometió a su calificación el escrito de renuncia, sin que existieran causas, ni pruebas para suponer que el motivo de su renuncia obedecía a una causa grave suficiente para separarse definitivamente del cargo, exhibiendo diversas documentales para justificar que goza de buena salud física y mental, que es legal y médica apta y capaz para continuar en funciones, dos dictámenes de fechas 17 y 20 de septiembre de 2012, el primero expedido por el Médico Cirujano Legista y Forense ENRIQUE DAMIÁN CORZO Y CORZO, con cédula profesional 634285 y registro de la S.S.A. 79359; y el segundo relativo a una valoración Psicológica emitida por el Licenciado en Psicología ALFREDO GONZÁLEZ TREJO, con cédula profesional 2680194, dándose cuenta que a los dictámenes respectivos se acompañaron diversa documentación con la que se acredita la calidad profesional de sus signantes. Asimismo, acompañó copia certificada notarial, su credencial de elector con fotografía número 0208077354032 y una constancia de mayoría y validez para presidente municipal propietario, de fecha 12 de julio de dos mil diez, expedida por el Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo, del Instituto Electoral de Quintana Roo.-----

De igual manera, manifiesta la compareciente que al darle validez a lo acordado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, se violentó en su perjuicio los principios rectores de la Constitución del Estado establecidos en el artículo 49, así como también los derechos fundamentales de sus habitantes, previstos en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la propia normativa constitucional local. -----

Finalmente, alega la promovente que no existe ninguna causa grave calificada como tal, que esté debidamente justificada para impedirle que ejerza y concluya el cargo popular por el que fue electa para el periodo 2011-2012. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

En primer lugar, se hace necesario invocar la normativa constitucional y legal que se prevé en el Estado, relacionada con la presente resolución:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"

"Artículo 126.- *El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno interior y libre en la administración de su Hacienda."*

"La autonomía del municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expiden."

"Artículo 133.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado."*

"Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne."¹

"Artículo 140.- *En las ausencias temporales del Presidente Municipal pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor."*

"Artículo 141.- *En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo."*

"Artículo 142.- *Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quién ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución."*

"Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró."

"Artículo 168.- *Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la Entidad a quien corresponda conocer las renuncias."*

"LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO"

"Artículo 66.- *Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:"*

"I.- En materia de gobierno y régimen interior:"

"a) Presentar ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o de decreto que estime convenientes conforme a lo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

dispuesto por la fracción III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado;”

“b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;”

“c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;”

“d) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal;”

“e) Expedir acuerdos que contengan la denominación de la categoría político- administrativa de los Centros de Población de su circunscripción;”

“f) Expedir las declaratorias que contengan la división municipal en Cabeceras Municipales, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones en la forma y número que estime necesaria;”

“g) Convocar, por conducto del Presidente Municipal, a la elección de los integrantes de las Alcaldías, así como de los Delegados y Subdelegados Municipales que establezca el Ayuntamiento, en los términos dispuestos en la presente Ley y convocar también a elecciones extraordinarias cuando se trate de cubrir las vacantes de Alcande, Delegados y Subdelegados;”

“h) Nombrar y remover por mayoría de votos de sus integrantes al Secretario General, al Tesorero, al Contralor Municipal, al Director de Seguridad Pública y Tránsito y los Directores de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, a propuesta del Presidente Municipal o de los Regidores, en los términos previstos en la presente Ley;”

“i) Crear las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal y reglamentar su funcionamiento;”

“j) Conceder licencias a sus miembros hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;”

“k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;”

“l) Fomentar la creación de organismos cívicos y de colaboración municipal y reglamentar su funcionamiento;”

“m) Distribuir entre los miembros del Ayuntamiento las comisiones permanentes para la atención de los diversos asuntos del Municipio y conferirles eventualmente comisiones específicas en relación con los servicios y atribuciones municipales;”

“n) Conceder permisos y licencias para la apertura y operación de comercios;”

“o) Adquirir bienes en las formas previstas por la ley, así como aceptar donaciones, herencias y legados;”

“p) Fomentar en el Municipio actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas que eleven el nivel de vida de la población;”



“q) Auxiliar por ministerio de ley, a la autoridad estatal en materia de Registro Civil, en el correcto desempeño de las funciones de esta naturaleza; así como resolver las controversias que se susciten en el Municipio sobre vecindad y ciudadanía y expedir las constancias o certificaciones sobre vecindad y residencia del área de su circunscripción;”

“r) Promover las acciones legales correspondientes, cuando los Gobiernos Federal o Estatal expidan leyes o decretos que invadan o vulneren la esfera municipal;”

“s) Resolver, conforme a las disposiciones de esta ley, sobre las solicitudes de enajenación de bienes del dominio privado del Municipio, así como sobre el cambio de situación jurídica de bienes del dominio público a bienes del dominio privado municipal;”

“t) Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias del Municipio, cuando se estudie o discuta un asunto relacionado con el área de su competencia;”

“u) Representar jurídicamente al Municipio;”

“v) Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico. En este caso, el carácter de Apoderado Jurídico recaerá en otro miembro del Ayuntamiento que el mismo designe;”

“w) Desistirse de las acciones promovidas por el Síndico cuando a juicio del Ayuntamiento lo estime conveniente.”

“Artículo 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:”

“I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Ayuntamiento;”

“II.- Aplicar, a través del procedimiento administrativo, las sanciones a los infractores de los reglamentos municipales, pudiendo delegar dicha facultad a los servidores públicos que estime conveniente;”

“III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general;”

“IV.- Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal;”

“V.- Convocar a las sesiones, conforme al Reglamento interior y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de su voto individual, el voto de calidad;”

“VI.- Presentar al Ayuntamiento Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;”

“VII.- Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;”

“VIII.- Tomar la protesta de Ley a los Regidores y Síndico del Ayuntamiento;



“IX.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del Secretario General del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los Directores de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal;”

“X.- Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Ayuntamiento;”

“XI.- Rendir al Ayuntamiento, entre el 11 y el 20 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne;”

“XII.- Proponer al Ayuntamiento, el número y composición de las diversas Comisiones que deberán constituirse en el Ayuntamiento;”

“XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;”

“XIV.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezca el Reglamento Interior o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento;”

“XV.- Vigilar que los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, cumplan las funciones que se les han encargado e informar de su estado al Ayuntamiento;”

“XVI.- Vigilar que el gasto municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;”

“XVII.- Ordenar que se desarrollen sistemas contables y administrativos, que permitan un mejor control de la ejecución del gasto público municipal;”

“XVIII.- Vigilar la correcta aplicación de las normas jurídicas y administrativas municipales de desarrollo urbano e imponer las sanciones por su incumplimiento;”

“XIX.- Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;”

“XX.- Dirigir y vigilar la correcta prestación de los Servicios Públicos Municipales;”

“XXI.- Tener bajo su mando, los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito municipal, para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al Gobernador del Estado y al Ejecutivo Federal de conformidad con la Constitución Federal;”

“XXII.- Otorgar a particulares, las concesiones o permisos sobre la prestación de los Servicios Públicos Municipales, siempre que no esté expresamente prohibido hacerlo, en las condiciones, modalidades y términos que establezcan los reglamentos respectivos;”

“XXIII.- Solicitar licencia al Ayuntamiento para ausentarse del Municipio, por más de quince días;”

“XXIV.- Mantener las relaciones que prevean los reglamentos y otras disposiciones administrativas, con los diversos organismos cívicos y de colaboración municipal que existan en el Municipio de su jurisdicción;”

“XXV.- Visitar los diversos centros de población del Municipio, para conocer sus necesidades y proveer a su resolución;”



“XXVI.- Representar al ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esa representación a los Regidores cuya comisión esté relacionada con el asunto;”

“XXVII.- Ejercer las atribuciones que le confieran las leyes federales o estatales;”

“XXVIII.- Cooperar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de normas relativas a salud pública, prevención de seguridad civil, educación, población, trabajo, culto religioso y procesos electorales en la forma y términos que establecen las leyes correspondientes;”

“XXIX.- Presentar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos al Ayuntamiento para su aprobación; y”

“XXX.- Las demás que le señalen los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones administrativas.”

“Artículo 94.- Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.

Las ausencias o faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el Primer Regidor como encargado del Despacho.”

“Cuando el Primer Regidor no pudiese asumir el encargo, éste será desempeñado por el Regidor que al efecto designe el propio Ayuntamiento.”

“Artículo 95.- Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asume el cargo.”

“Artículo 96.- Las solicitudes de licencia que realicen los miembros del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.”

“La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

“Artículo 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.”

“Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo prevista en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.”

“Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre”

“Artículo 98.- El ayuntamiento calificará las renuncias de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o la Diputación Permanente, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

“Cuando se produzca la falta absoluta de la mayoría de los miembros propietarios de un Ayuntamiento, la Legislatura o la Diputación Permanente llamará a los suplentes originalmente electos para que asumen el ejercicio de su responsabilidad; y si con éstos no se puede constituir nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la propia Legislatura la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará un Concejo Municipal en los términos del Artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.”

“En el caso previsto en el párrafo anterior, de constituirse nuevamente una mayoría con integrantes que provengan de una elección popular y directa, la Legislatura o la Diputación Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará de entre los vecinos del Municipio a quienes ocuparán el cargo, hasta completar el número de integrantes a que se refiere el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado. En todo caso, los vecinos nombrados por la Legislatura o la Diputación Permanente, deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.”

“La mayoría a que se refiere este artículo, será la que resulte del total de los miembros propietarios que para un Ayuntamiento señala el artículo 134 de la Constitución Política del Estado”

“Artículo 99.- Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

“I.- El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.”

“II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente.”

“III.- La ausencia por más de noventa días.”

“IV.- La renuncia al cargo.”

“V.- Destitución.”

“VI.- Inhabilitación.”

“VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.”

De los artículos transcritos se puede advertir que el marco constitucional y legal que se vincula respecto a los motivos y causas que propician la separación o ausencia de un miembro del ayuntamiento, ya sea temporal o definitiva, se regula de manera muy particular y se dan las bases en que éstas se actualizan, así como también cuales son los entes encargados de conocer y determinar sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, la C. EDITH MENDOZA PINO, parte de un razonamiento equivocado al manifestar que por encontrarse dentro del término de noventa días que establece el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, comparece a solicitar a este Ayuntamiento su reincorporación al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal de Tulum, puesto que la temporalidad que señala no la habilita legalmente para hacer válida tal petición, en virtud que el supuesto jurídico bajo el cual se constituyó su persona al presentar su escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en esa misma fecha, es el establecido en la fracción IV del precitado numeral, dado que de acuerdo a lo determinado en esa misma sesión sobre dicho memorial, su



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

petición no versó sobre una solicitud de ausencia temporal hasta por noventa días sino que fue una manifestación expresa de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

En efecto, de acuerdo a los supuestos jurídicos que se contemplan en el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la renuncia al cargo prevista en la fracción IV de dicho numeral, constituye una falta absoluta del servidor público, de modo que, la ahora peticionaria no puede ser reincorporada al cargo por el cual expresamente manifestó su renuncia con carácter irrevocable, pues ello conduciría ha dejar sin efecto una determinación de este Honorable Ayuntamiento dictado con absoluto apego a legalidad y sin que se hubiese impugnado mediante el recurso procedente.-----

No debe pasar inadvertido, que la C. EDITH MENDOZA PINO, se queja que el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la aceptación de su renuncia fue irregular no obstante lo anterior, el acto administrativo que tilda de viciado lo consintió al no haberlo controvertido, mediante el recurso que al efecto resultara procedente en contra del mismo y no pretender mediante su escrito de petición que motiva esta sesión, su reincorporación al cargo público que venía desempeñando, pues su voluntad de renunciar al cargo de presidente municipal, fue manifestada expresamente en su escrito de fecha cinco de julio del año en curso, donde expone que por virtud de encontrarse con un quebranto de salud que requiere su atención y tiempo, y no afectar su encargo popular y la responsabilidad que la ciudadanía le confirió, presentaba su renuncia con carácter irrevocable a dicho cargo. -----

Cabe señalar que, tal y como consta en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebraba por este Honorable Ayuntamiento con fecha cinco de julio de dos mil doce, al tratarse el séptimo punto del orden del día, relativo a Asuntos Generales, éste se desarrollo de la manera siguiente: -----

“[...]

--- LA PRESIDENTE DICE: *Si me lo permite señor síndico, señores regidores, señor secretario, quiero leer un documento, con su permiso, señores miembros del cabildo he decidido en este acto presentar mi renuncia con carácter irrevocable al cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efecto a partir de la presente fecha 5 de julio del año dos mil doce, toda vez que en fechas recientes he presentado problema a mi salud. Misma renuncia que es del tenor, literal siguiente. (Lectura del documento anexo).*-----

--- LA PRESIDENTE DICE: *En consecuencia, señor secretario sírvase someter votación la calificación de mi renuncia presentada a los honorables miembros de este cabildo.* -----

--- EL SECRETARIO GENERAL DICE: *Se somete a calificación de los honorables miembros de este cabildo si los motivos expuestos en el escrito de renuncia de la C. Edith Mendoza Pino, Presidenta Municipal del H. ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, son suficientes para separarse definitivamente del cargo para que el que fue electa, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que por unanimidad de los asistentes se ha calificado que los motivos*



expuestos si son suficientes. -----

--- LA PRESIDENTE DICE: En virtud de lo anterior, señor secretario sírvase someter a votación si es de aceptarse mi renuncia con carácter irrevocable presentada por una servidora, con efectos a partir de la presente fecha cinco de julio de dos mil doce. -----

---EL SECRETARIO GENERAL DICE: Se somete a aprobación de los H. miembros de Cabildo, si es de aceptarse la renuncia con carácter de irrevocable interpuesta por la C. Edith Mendoza Pino, Presidenta Municipal del H. ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efectos a partir de la presente fecha cinco de julio de dos mil doce, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que por unanimidad de los asistentes se ha aprobado la renuncia con carácter de irrevocable de la C. Edith Mendoza Pino Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efectos a partir de la presente fecha cinco de julio de dos mil doce...
[...]"

De lo anterior, es dable destacar que los motivos expuestos en la solicitud de renuncia al cargo expresada por escrito y reproducida verbalmente por la ahora peticionaria, fue sometida a su calificación por los miembros de este cabildo, los cuales estimaron que tales motivos eran suficientes, por lo que después de haberse sometido a votación la aceptación de su renuncia, ésta fue aceptada con el carácter de irrevocable. Máxime que dicha solicitud fue avalada en forma unánime por la totalidad de los miembros del H. Cabildo, incluyendo el voto de la hoy quejosa C. EDITH MENDOZA PINO. -----

En este tenor, es jurídicamente inadmisible que la C. EDITH MENDOZA PINO, ahora pretenda controvertir de ilegal un acto que ella mismo consintió y que en su oportunidad no combatió por haber obtenido lo que solicitaba, teniendo aplicación al presente caso el apotegma jurídico que dice: "*nadie escucha al que alega su propia torpeza*" que se traduce en que nadie puede prevalerse de sus propios errores a conveniencia, tal y como ocurrió en el presente caso, donde la otrora Presidente municipal de este Municipio, a través evasivas y subrepticios, busque ser restituida en un cargo del cual se separó de manera definitiva por renuncia, y no como lo pretende hacer notar con argumentos artificiosos y sin ninguna medio de prueba del que se desprenda fehacientemente que su separación del cargo fue temporal. -----

Así, resulta totalmente contradictorio e incompatible que la solicitante pretenda se le reincorpore al encargo al que expresamente renunció, pues ello atenta contra el principio general de buena fe que le impide actuar en contradicción a sus propios actos. -----

Al efecto, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia S3EL 35/2002 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente: -----

"INTERÉS JURÍDICO, QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.- La interpretación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

sistemática y funcional de los artículos 9º., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley; como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.”

“Tesis de jurisprudencia S3EL 35/2002, consultable en las páginas ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.”

Como se aprecia, la tesis antes transcrita prescribe el principio general de derecho que señala que nadie puede contradecir actos propios, es decir, que aquellos actos que el propio promovente hubiera provocado, no son susceptibles de ser cuestionados por el mismo, pues no puede colocarse en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

En cuanto a la calificación que hizo este Ayuntamiento respecto a los motivos de la renuncia del cargo, debe señalarse que no existe disposición legal alguna que establezca las circunstancias que deben concurrir en una causa para ser considerada como grave, esto es, no se establece un criterio objetivo para determinarla, sino que será mediante una valoración e interpretación de las circunstancias que rodean al hecho que lo motiva, es decir, a través de un criterio subjetivo de los que deban hacer la calificación, pues se reitera, al no haber mandamiento normativo que establezca las condiciones, naturaleza, circunstancias y grado para determinarla, su apreciación puede ser calificada con base en las máximas de la experiencia, buena fe y sana crítica, respecto del hecho que se exponga, tal y como aconteció en la especie, donde el motivo de la renuncia fue por razones de salud y le era imperioso atenderlo.

En este contexto, si bien el artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 98 de la Ley de Municipios de esta Entidad federativa disponen que el Ayuntamiento deberá “calificar” las renuncias de sus miembros, a efecto de determinar si se trata de causas graves que ameriten su aceptación, lo cierto es que en ninguno de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

esos ordenamientos se exigen requisitos adicionales para ello, por lo que resulta incuestionable que la simple manifestación de voluntad en tal sentido es suficiente para acreditar que se cumplió con dicha calificación, máxime que tratándose de tales casos también existe una manifestación de voluntad del sujeto que presenta la renuncia para que se le permita separarse de sus funciones, pues la autoridad opera bajo un principio de buena fe, a efecto de tener por ciertas las causas manifestadas en la renuncia, las cuales no pueden ser sujetas a prueba como lo pretende en el escrito que se contesta. -----

De ahí que, las manifestaciones expuestas por la compareciente resulten totalmente inconducentes e infundadas, y de la misma manera se tenga por improcedente su petición de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, toda vez que su renuncia surtió plenos efectos jurídicos.-----

Por lo antes expuesto, motivado y fundado se propone a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tulum, el siguiente:

-----**A C U E R D O**-----

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el sentido de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando hasta el día 5 de Julio del año en curso, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.-----

SEGUNDO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el domicilio que la misma señalara para tales efectos en el referido escrito de fecha 27 de septiembre del año en curso. -----

TERCERO. Se comisiona al Secretario General de este Honorable Ayuntamiento, a efecto de que, por su conducto, se notifique a la ciudadana Edith Mendoza Pino del contenido del presente acuerdo. -----

Así lo mandan, dictan, y firman los ciudadanos miembros del Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase. -----

--- EL PRESIDENTE DICE: Se ofrece la tribuna para que expresen sus puntos de vista. -----

--- AL NO HABER COMENTARIOS, EL PRESIDENTE DICE: Si se aprueba el acuerdo en mención, sírvanse manifestarlo de conformidad levantando la mano. Y DICE: **Aprobado**. Haciéndose constar que la aprobación fue por unanimidad de votos. Y CONTINÚA: Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.-----

--- EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto del Orden del Día es la lectura y aprobación del Acta de la presente Sesión Extraordinaria. -----

--- EL PRESIDENTE DICE: Señor Secretario, le solicito elabore el Acta de esta Décima Sexta Sesión Extraordinaria, y se dé lectura a la misma. Por lo que se declara un receso en tanto se cumple con la referida encomienda. -----

--- EL PRESIDENTE DICE: Se reanuda la Sesión. Señor



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

Síndico, Señores Regidores, en virtud de que el documento que contiene el Acta de la presente Sesión les fue entregado previamente para su análisis, solicito si a bien lo tienen, dispensar su lectura. -----

--- AL SER DISPENSADA LA LECTURA, CONTINÚA DICIENDO: Si se aprueba el Acta en mención, sírvanse manifestarlo de conformidad levantando la mano. Y DICE: **Aprobado.** Haciéndose constar que la aprobación fue por unanimidad de votos. Y CONTINÚA: Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día. -----

--- EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto del Orden del Día es la clausura de la presente sesión. -----

--- EL PRESIDENTE DICE: Solicito a los presentes ponerse de pie. Y CONTINÚA: siendo las diecisésis horas con cuarenta minutos del día del mismo día de su inicio, declaro formalmente clausurados los trabajos de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo. -----

----- Levantándose en este momento la presente acta, de conformidad con lo dictado en el artículo 61 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.-----

RUBRICAS”

CUARTO. Agravios. Los agravios expuestos por la actora en su demanda consisten sustancialmente en lo siguiente:

“d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

1.- El ilegal acuerdo tomado en la décima sexta sesión extraordinaria privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de Octubre del año dos mil doce, mediante el cual se lee y aprueba votando por unanimidad de quienes integran el Cabildo bajo el V (número romano) punto del orden del día mediante el cual se aprueba la resolución que emite el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en relación a la petición de la suscrita C. EDITH MENDOZA PINO, para que sea reincorporada al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa en copia simple y certificada por la responsable en su informe circunstanciado que es del tenor literal siguiente en sus puntos de acuerdo;

“PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el sentido de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando hasta el día 5 de Julio del año en curso, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acuerdo. -----

-----SEGUNDO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la Ciudadana Edith Mendoza Pino, en el domicilio que la misma señalara para tales efectos en el escrito de fecha 27 de Septiembre del año en curso. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

TERCERO. Se comisiona al Secretario General de este Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase. -----

- - EL PRESIDENTE DICE: Se ofrece la tribuna para que expresen sus puntos de vista. -----

- - - AL NO HABER COMENTARIOS, EL PRESIDENTE DICE; Si se aprueba el acuerdo en mención, sírvanse manifestarlo de conformidad levantando la mano. Y DICE: **Aprobado.** Haciéndose constar que la aprobación fue por unanimidad de votos. Y CONTINUA: Señor Secretario sirvase continuar con el siguiente punto del orden del día. ----

-----“

2.- Adicionalmente, también reclamo la falta de notificación personal a la suscrita en el domicilio señalado en el escrito de fecha 27 de Septiembre del año en curso, en el que solicitara mi reincorporación al cargo de Presidente Municipal pues no fui convocada a la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria Privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, ni tampoco se me notificó la orden del día de dicha sesión, violentándose el derecho de ser oída, en consecuencia se me hizo nugitorio el derecho de expresarme ante el cabildo dando mis puntos de vista, así como el solicitarle al cabildo que aportara pruebas para acreditar que la suscrita estaba impedida a regresar al cargo, como también en su caso aportar diversos medios de prueba, para el efecto de acreditar las causas reales por las cuales había sido obligada a renunciar con la correspondiente amenaza que de no hacerlo se me metería a la cárcel con motivo del Juicio Político que pesa en mi contra y de igual manera también lo haría la Auditoria Superior del Estado, todo lo anterior sin que la suscrita pudiera intervenir y hacer valer mis derechos dentro de dicha sesión de cabildo, violando con ello mis Garantías de Audiencia, de Debido Proceso Legal, de Legalidad y de Seguridad Jurídica, todas contenidas dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el caso concreto que nos ocupa, la suscrita señalé oportunamente mi dirección a dicha autoridad responsable y prueba de ello es que la propia resolución me fue notificada en mi domicilio y no en estrados y al no poder enterarme de dicha sesión extraordinaria quede en pleno estado de indefensión, por lo cual dicho acto resulta ser ilegal y se deberá decretar nulo, como ilegal y nula es la resolución que le recayó a la misma.

e) FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO O FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO:

El ilegal acuerdo tomado en la décima sexta sesión extraordinaria privada del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de Octubre del año dos mil doce, mediante el cual se lee y aprueba votando por unanimidad de quienes integran el Cabildo bajo el V punto del orden del día mediante el cual se aprueba la resolución que emite el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en relación a la petición de la suscrita C. EDITH



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

MENDOZA PINO, para que sea reincorporada al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa en copia simple y en certificada por la responsable que deberá rendir en su informe circunstanciado este, fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de una de las personas que ese día era la encargada de resguardar mi domicilio de nombre Ernesto Luna, que no estaba autorizado para oír y recibir notificaciones, sin embargo al no encontrarme realizaron dicha diligencia con este, ignoro quién le realizó, por no haber dejado cedula de notificación, recibiendo el día lunes veintinueve de Octubre del presente año dicha resolución aproximadamente a las diecinueve horas que fue entregada en compañía de notario público, por personas que le dijeron a este eran del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, sin acreditarse haciéndome llegar dicha documentación el C. Ernesto Luna, hasta el día siguiente siento la resolución respectiva que mediante este recurso extraordinario se combate.

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, por las cuales se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los estados unidos mexicanos:

Antes de referirme de manera clara a los hechos en que la suscrita basa la impugnación, es necesario dejar de manifiesto los antecedentes de los hechos que bajo protesta de decir verdad manifiesto son de la resolución impugnada:

ANTECEDENTES

1.- Con Fecha 10 de abril del año 2011, la C. Edith Mendoza Pino asumió el cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mediante la protesta de ley correspondiente, en la Primera Sesión Pública y Solemne de Instalación del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrada con fecha 10 diez de abril del año dos mil once, como consecuencia de haber resultado ganadora de la contienda electoral durante el proceso electoral 2010, expidiéndose a mi nombre Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Consejo Municipal de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

1. Desde el inicio de la Administración Municipal encabezada por la suscrita, existieron conflictos políticos de considerable envergadura con un grupo al interior de mi partido está encabezado por Marciano Azul Caamal, quien fue presidente municipal en el periodo anterior y quien tiene fuerte influencia en Martin Antonio Cobos Villalobos, Quien fuera Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Tulum, durante mi administración y que ilegalmente hoy es el Presidente Municipal Interino del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

2. Fecha 18 de Mayo del año en curso, mediante la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los C. Silvia Emilia Lugo Flota y Bartolomé May Aban, en su calidad de Regidores del Municipio de Tulum, presentaron denuncia solicitando Juicio Político en contra de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

Suscrita Quejosa por supuestos actos y omisiones que supuestamente contravienen a la Constitución por violaciones graves a esta y a las leyes que de ella emanen.

3.- Los C. Silvia Emilia Lugo Flota y Bartolomé May Aban, en su calidad de Regidores del Municipio de Tulum, bajo su mas estricta responsabilidad aportaron para acreditar su dicho unas supuestas documentales públicas como elemento de prueba en copias fotostáticas simples, pruebas de las que pidieron su perfeccionamiento solicitando expresamente a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de esa H. XIII Legislatura, requiera previo cotejo la certificación de dichas fotocopias simples a la Auditoría Superior del Estado, por tenerlas bajo su resguardo en originales, mencionando que las mismas se encuentran dentro de la cuenta pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo en el ejercicio fiscal 2011.

4.- En base a lo anterior, la denuncia fue turnada a la Comisión de Justicia de la XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, ratificando los promoventes el contenido y firma de dicha denuncia en fecha veintitrés de Mayo del presente año, por lo que el día 23 de Mayo del año en curso se celebro sesión de la comisión de justicia de la XIII legislatura en el Estado. Pese a diversas violaciones al procedimiento, y a que las pruebas aportadas eran copias simples y de acuerdo a la legislación sustantiva aplicada supletoriamente al procedimiento, no tienen ningún valor probatorio ni siquiera el de presunción, se declaró procedente la denuncia de Juicio Político presentada por los C. Silvia Emilia Lugo Flota y Bartolomé May Aban, en contra de la suscrita.

5.- Iniciando el juicio político la suscrita Presidenta Municipal comenzó con una defensa en la que promovió diversos incidentes, en los que hizo valor que la comisión instructora no contaba con un dictamen expedido por el ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION en el que se hubiera determinado el desvío de recursos, además esgrimí en mi defensa que los regidores que presentaron la solicitud de juicio político votaron a favor la cuenta pública del año 2011, en la que supuestamente se realizo el desvío, entre otros; lo anterior ilustra esta autoridad que se la causa en mi contra no fue jurídica sino estrictamente política.

6.- La renuncia que se presentó lo bajo considerable presión del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno del Estado, quienes en varias ocasiones, tanto en persona como mediante emisarios, insistió en que mi renuncia sería la mejor opción para aliviar la tensión política y que no hacerlo sería irresponsable de mi parte, amén de que los procedimientos administrativos en mi contra se recrudecerían y aumentarían. En diversos momentos y por varios medios, me llegaron mensajes sobre que mi integridad y la de mi familia se vería “comprometida” si no renunciaba. En ese contexto de acoso y amenazas, me fue entregada la carta de la renuncia y la petición expresa de presentarla salvo que fuera a enfrentar consecuencias “indeseables” para mi y mi familia. Nunca fue mi deseo, ni es ahora, haber presentado tal carta y lo hice sólo por la fuerza de las amenazas en mi contra.

7.- En fecha 03 de julio del año dos mil doce la C. Edith Mendoza Pino en mi carácter de presidenta municipal, presenté



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

tal renuncia ante el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tulum un escrito de fecha 02 de Julio del mismo año con efectos a partir del día del mismo mes y año, misma fecha en la que se llevo a cabo la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria de Cabildo en la que entre los puntos del orden del día se encontraba la “renuncia irrevocable” de la hasta entonces presidenta municipal del Municipio de Tulum, Quintana Roo Edith Mendoza Pino; un año dos meses y cinco días después de haber asumido el cargo constitucional que le fue concedido por los habitantes del municipio de Tulum Quintana Roo, mismo que debería ocupar hasta el día 29 de Septiembre del año Dos Mil Trece, siendo que el día 30 del mismo mes y año se deberá instalar el próximo ayuntamiento que resulte nuevamente electo por la ciudadanía.

8.- Pese a que el acoso no ha disminuido, en fecha 27 de Septiembre del año en curso la suscrita presentó ante todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, ante la Secretaria General, Síndico, Presidencia, Séptimo y Noveno Regidor de ese H. Ayuntamiento por carecer de oficialía de partes, escrito de fecha 27 de Septiembre del año en curso, y a los que se negaron a recibirla por correo certificado, en donde se solicita a dicho cuerpo colegiado, se sirvan llevar a cabo, en la próxima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la reincorporación de la suscrita al cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cual fui electa por el pueblo de esta municipalidad, para el periodo 2011-2013 y por el cual rendí protesta, tal y como se acredita con el escrito respectivo que en copia certificada se acompaña al presente Juicio.

En tal misiva di amplia cuenta del razonamiento jurídico que avala mi reintegración al órgano gubernativo municipal, la cual reproduzco aquí pues contiene argumentos torales que fundan ampliamente mi causa de pedir:

**“CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA
ROO.**

P R E S E N T E S.-

La suscrita Ciudadana **EDITH MENDOZA PINO**, mexicana por nacimiento, mayor de edad, con capacidad legal para obligarme y contratar, libre de toda excepción, promoviendo por mi propio y personal derecho exhibiendo Copia certificada de la Constancia de Mayría y Validez, expedida por el Consejo Municipal de Tulum que formó parte para la elección de Gobernador y Diputados del Consejo Distrital IX con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se acredita que fui votada para el cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y con la Copia Certificada de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Lote 15, Manzana 16, Calle Géminis entre Andrómeda y Sol, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 8º y 115 de la Constitución



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, con relación a los artículos 98 y 108 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, comparezco respetuosamente ante Ustedes a efecto de expresarles lo siguiente:

Estando dentro del término de 90 días a que se refiere el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, me dirijo a Ustedes miembros de éste Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con el objeto de solicitarles de la manera más atenta y justificada, se sirvan llevar a cabo, en la próxima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la reincorporación de la suscrita al cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cual fui electa por el pueblo de ésta municipalidad, para el periodo 2011-2013 y por el cual rendí protesta, en virtud de que aun y cuando las causas que motivaron mi renuncia fueron calificadas por éste Cuerpo Colegiado, tal y como obra en el acta de la vigésima Octava Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de una manera irregular ya que nunca se calificó si se trataba de una causa calificada como grave, como lo prevé la Legislación vigente en el Estado, con lo que se transgredió lo previsto. En los artículos 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 98 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 168 (C.P.E.Q.ROO).- Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la Entidad a quien corresponda conocer las renuncias.

ARTÍCULO 98 (L.M.E.Q.ROO).- El ayuntamiento calificará las renuncias de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura o la Diputación Permanente, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

La violación a la cual me refiero es por el hecho de que únicamente con el escrito de renuncia presentado, el Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, sometió a calificación la misma, sin que existiera causas ni pruebas para suponer que el motivo de mi renuncia obedecía a una causa grave suficiente para separarme definitivamente del cargo, acreditando por el contrario a éste Cuerpo Colegiado, que gozo de buena salud física y mental, que soy legal y médica mente apta y capaz, para continuar en funciones y que actualmente me encuentro gozando de cabal y plena salud física y mental, tal y como lo acredito con los dos dictámenes que exibo anexos al presente escrito, el primero se trata del dictamen médico legal de integridad física o salud, de fecha 17 de septiembre del año 2012, practicado a la suscrita por el Ciudadano Médico Cirujano Legista y Forense ENRIQUE DAMIÁN CORZO CORZO, con cédula profesional 634285 y registro S.S.A. 79359, y el segundo se trata del dictamen de Valoración Psicológica, de fecha 20 de septiembre del año en



curso, practicado a la suscrita por el Ciudadano Licenciado en Psicología ALFREDO GONZÁLEZ TREJO, con cédula profesional 2680194, mismos dictámenes que se adjuntan en original a éste memorial en vía de prueba de la aptitud jurídica y medica de la suscrita, así como de la plena salud física y mental de la cual gozo.

De lo anteriormente expuesto se desprende: que no se surten el supuesto contenido 168 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, ya que como lo he referido no se ha Calificado como CAUSA GRAVE, los motivos de mi renuncia, con lo cual se **violenta los principios Constitucionales del Estado de Quintana Roo, así como los derechos fundamentales de sus habitantes** en virtud de que fui electa por el pueblo de ésta municipalidad, para el período 2011-2013 se funda lo anterior en los previsto por los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, de la Constitución del Estado los cuales a la letra rezan:

ARTÍCULO 4°.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental.

ARTÍCULO 5°.- El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular. **Todo poder público dimana del pueblo** y se instituye para su beneficio.

ARTÍCULO 6°.- Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de su población. **El Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones, social, económica, política y cultura.**

ARTÍCULO 7°.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.

De igual manera es pertinente acotar, que darle validez a lo acordado en la vigésima Octava Sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, violenta los Principios Rectores de la Constitución de nuestro Estado, previsto en el artículo 49, el cual prevé:

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos



o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- **El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.** Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los proceso electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio”

De lo antes expuesto se desprende que por la voluntad del Pueblo de Tulum fui electa y por lo tanto el cuerpo colegiado que Conforma el H. Ayuntamiento de Tulum, está obligado a velar por que la voluntad de los ciudadanos de Tulum se cumpla y respete.

En consecuencia, considerando que no existe ninguna causa grave calificada, como tal y que se encuentre debidamente acreditada y justificada, que impida que la suscrita ejerza el cargo de elección popular obligatorio y un derecho constituido en el artículo 5º de nuestra carta magna, le solicito a éste Honorable Cuerpo Colegiado, se sirvan convocar y llevar a cabo la Sesión de Cabildo respectiva, a fin de que la suscrita pueda estar en la posibilidad legal y material de asumir de nueva cuenta el cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cual fui electa por el pueblo en votación popular y directa, mismo que protesté, en la sesión de instalación de este Honorable Cabildo, debiendo así concluir el periodo de gobierno municipal 2011 – 2013. Con lo cual se dará cabal cumplimiento a la voluntad de los Ciudadanos de Tulum expresado a través del sufragio que constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial y afectuoso saludo.- Rubrica.

6.- En relación a la petición de la suscrita C.EDITH MENDOZA PINO, para que sea reincorporada al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa en copia simple y en certificada por la responsable que deberá rendir en su informe circunstanciado este, fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de una de las personas que ese día era la encargada de resguardar mi domicilio de nombre Ernesto Luna, hasta el día siguiente siendo la resolución respectiva que mediante este recurso extraordinaria se combate.

7.- El acuerdo dictado en forma de resolución que se combate declara improcedente la solicitud de la Ciudadana Edith Mendoza Pino en el sentido de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando hasta el día 5 de Julio del año, después de hacer un estudio y análisis de los motivos que expone la suscrita así como de la supuesta valoración de las probanzas exhibidas consistentes en sendos dictámenes que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

exhibí en original anexos al escrito señalado y transcrito en el hecho anterior los cuales son los siguientes;

I.- El primero se trata del dictamen médico legal de integridad física o salud, de fecha 17 de septiembre del año 2012, practicado a la suscrita por el Ciudadano Médico Cirujano Legista y Forense ENRIQUE DAMIAN CORZO CORZO, con cédula profesional 634285 y registro S.S.A. 79359.

II.- El segundo se trata del dictamen de Valoración Psicológica, de fecha 20 de septiembre del año en curso, practicado a la suscrita por el Ciudadano Licenciado en Psicología ALFREDO GONZÁLEZ TREJO, con cédula profesional 2680194, mismos dictámenes que se debieron valorar para acreditar la aptitud jurídica y medica de la suscrita, así como de la plena salud física y mental de la cual gozo.

Los actos ilegales que reclamo, me ocasionan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, ha violado en perjuicio de la suscrita quejosa la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14, 16 y 41 en su vertiente de ocupar el cargo para el que fui electa, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 168 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

Artículo 14.-

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo.

- I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.
- II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.”

En este caso el cargo de elección popular debe considerarse como la posesión de un derecho político que se ve transgredido con el cambio de situación jurídica ante la pretendida desvinculación definitiva de la servidora pública en su encargo, pues es fui con todas las calidades de ley cubiertas y tras el proceso democrático de elección, amén de ello la sociedad quien está interesada en que se mantengan en su puesto las personas que fueron elegidas mediante el sufragio efectivo, por el ejercicio de un deber ciudadano y un derecho al haber acudido a las urnas a votar; en cambio, sin el procedimiento debido como se analiza más adelante y ya se ha dicho, de forma ilegal y sin causa justificada se me corta tal derecho pues, sin que exista un pronunciamiento del órgano



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

colegiado municipal que calificó la aceptación de dicha renuncia, sin contar con los medios probatorios suficientes que justificaran las causas aducidas por la hoy tercero perjudicada, se me privó de mis derechos políticos y a la soberanía de su legítimo representante.

Necesariamente tendríamos que señalar cuáles son las causas graves que prevé el artículo 168 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo, y encuadrarla en la hipótesis aducida por quien renunciara al cargo de presidenta municipal, siendo esta una causa de enfermedad que en los términos de la fracción II del Artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, debe ser declarada por un autoridad judicial competente, extremo que en la especie no se actualiza, toda vez que la renuncia presentada ante el H. Cabildo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, únicamente señala consideraciones subjetivas de la hoy tercero perjudicada, sin que lo acredite con documento fehaciente que hay una causa médica que le impida seguir ocupando el cargo de elección popular para el cual fue electa:

De igual manera los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; transgredieron el procedimiento señalado en los artículo 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y los correlativos de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo que a la letra dicen:

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, este llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del municipio a quien ocupara el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta constitución.

Ahora bien en la especie ante la renuncia de la presidenta municipal constitucional se llamo al suplente C. Melchor Gamboa Gamboa quien no se presento a protestar y asumir el desempeño del cargo, sino que el cabildo dio cuenta de un escrito aparentemente suscrito por este último, en donde señalaba que por problemas de salud y personales no asumiría el cargo; por lo que el H. Cabildo asumió que se trataba de una renuncia; ante esto en esa misma sesión el C. Martín Antonio Cobos Villalobos primer Regidor del H. Ayuntamiento de manera verbal renunció al cargo de elección popular obligatoria que venía desempeñando, y fue propuesto por uno de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum para ocupar el cargo de Presidente Municipal, aprobándolo en ese mismo momento el Honorable cabildo;

Misma renuncia que al igual que la presentada por la suscrita, carece de fundamentación y motivación para dejar de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

ocupar el cargo de elección popular obligatorio que venía desempeñando, es decir que no existe un argumento legal más que el interés personal más que el interés personal por ocupar el cargo de Presidente Municipal que en ese momento se encontraba vacante. Actitud que se convierte de manera fáctica en un claro desprecio absoluto a las máximas constitucionales que deben regirlo.

SEGUNDO.- Asimismo también la responsable ha violado en perjuicio de la suscrita quejosa la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En la especie se violenta el procedimiento ya que en fecha 05 de julio del año dos mil doce, y al llevarse a cabo la vigésimo octava sesión ordinaria del H. cabildo del municipio de Tulum, Quintana Roo, en la que se dieron a conocer las renuncias de la presidenta municipal electa constitucionalmente, así como de su suplente y finalmente del primer regidor para sumir este el cargo de presidente municipal la responsable no razona en el sentido de establecer cuales son los medios de convicción que le sirvieron de fundamento para sostener que las renuncias basadas en problemas de salud, fueron calificadas conforme a derecho pues estas únicamente son validas de acuerdo al artículo 168 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por causas graves.

De igual manera los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tulum, Quintana roo; transgredieron el procedimiento señalado en los artículos 141 y 142 de la constitución política del Estado de Quintana Roo y los correlativos de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo que a la letra dicen:

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, este llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta constitución.

Ahora bien en la especie ante la renuncia de la presidenta municipal constitucional se llamo al suplente C. Melchor Gamboa Gamboa quien no se presento a protesta y asumir el desempeño del cargo, sino que el cabildo dio cuenta de un escrito aparentemente suscrito por éste último, en donde



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

señalaba que por problemas de salud y personales no asumiría el cargo; por lo que el H. Cabildo asumió que se trataba de una renuncia; ante esto en esa misma sesión el C. Martín Antonio Cobos Villalobos primer Regidor del H. Ayuntamiento de manera verbal renunció al cargo reelección popular obligatoria que venía desempeñando, y fue inmediatamente propuesto por uno de los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum para ocupar el cargo de Presidente Municipal, aprobándolo en ese mismo momento el Honorable cabildo;

Misma renuncia que al igual que la presentada por la suscrita, carece de fundamentación y motivación para dejar de ocupar el cargo de elección popular obligatorio que venía desempeñando, es decir que no existe un argumento legal más que el interés personal por ocupar el cargo de Presidente Municipal que en ese momento se encontraba vacante. Actitud que se convierte de manera fáctica en un claro desprecio absoluto a las máximas constitucionales que deben regirlo.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios transcritos con antelación, se advierte que la actora pretende controvertir dos actos distintos a través del presente medio de impugnación, mismos que serán precisados a efecto de realizar un estudio integral de los mismos.

En primer término se analizará su pretensión de anular el Acuerdo de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrada el cinco de julio de dos mil doce, en la que fue aprobada su renuncia de fecha dos del mismo mes y año; para sustentar su dicho argumento que mediante amenazas e intimidaciones fue obligada a suscribir la misma, que no se le calificó debidamente la causa de su solicitud, ni se llevó a cabo el procedimiento respectivo, violando con ello su garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electa.

Para arribar a esta conclusión, se procede a analizar lo manifestado por la actora en el punto seis correspondiente al capítulo de hechos de su escrito de demanda, siendo este del tenor literal siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

"6. La renuncia que se presentó bajo considerable presión del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno del Estado, quienes en varias ocasiones, tanto en persona como mediante emisarios, insistió en que mi renuncia sería la mejor opción para aliviar la tensión política y que no hacerlo se recrudecerían y aumentarían. En diversos momentos y por varios medios, me llegaron mensajes sobre que mi integridad y la de mi familia se vería "comprometida" si no renunciaba. En ese contexto de acoso y amenazas, me fue entregada la carta de la renuncia y la petición expresa de presentarla salvo que fuera a enfrentar consecuencias "indeseables" para mí y mi familia. Nunca fue mi deseo, ni es ahora, haber presentado mi carta y lo hice sólo por la fuerza de las amenazas en mi contra."

Esto es, según la parte actora dicha renuncia fue realizada en contra de su voluntad, al respecto es dable destacar que en autos consta la documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso b) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio de dos mil doce, en la que se demuestra que tal renuncia fue acordada en su oportunidad por el Cabildo del citado Municipio, advirtiéndose que estuvo presente en ésta la ciudadana Edith Mendoza Pino, en su carácter de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, quien en Asuntos Generales dio lectura al documento que contiene su renuncia, que en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“---LA PRESIDENTE DICE: Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día. -----

----- EL SECRETARIO GENERAL DICE: El siguiente punto del orden del día son los Asuntos Generales. --

----- LA PRESIDENTE DICE: Si me lo permiten señor síndico, señores regidores, señor secretario, quiero leer un documento, con su permiso. Señores miembros del cabildo he decidido en este acto presentar mi renuncia con carácter irrevocable al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efecto a partir de la presente fecha 5 de julio del año dos mil doce; toda vez que en fechas recientes he presentado problemas a mi salud. Misma renuncia que es del tenor literal siguiente: (lectura del documento anexo). -----

LA PRESIDENTE DICE: En consecuencia, Señor Secretario sírvase someter a votación la calificación de mi renuncia presentada a los honorables miembros de este cabildo. -----

----- EL SECRETARIO GENERAL DICE: Se somete a calificación de los honorables miembros de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/009/2012

este cabildo si los motivos expuestos en el escrito de renuncia de la C. Edith Mendoza Pino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, son suficientes para separarse definitivamente del cargo para el que fue electa, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que por unanimidad de los asistentes se ha calificado que los motivos expuestos son suficientes. -----

----- LA PRESIDENTE DICE: En virtud de lo anterior, Señor Secretario me permito solicitarle se sirva someter a votación si es de aceptarse la renuncia con carácter irrevocable presentada por una servidora, con efectos a partir de la presente fecha, cinco de julio del dos mil doce. ----- EL SECRETARIO GENERAL DICE: Se somete a aprobación de los H. Miembros de este Cabildo, si es de aceptarse la renuncia con carácter irrevocable interpuesta por la C. Edith Mendoza Pino, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efecto a partir de la presente fecha, cinco de julio del año dos mil doce, por lo cual solicito emitir su voto. Informo a este H. Cabildo que **por unanimidad de los asistentes se ha aprobado la renuncia con carácter irrevocable** de la C. Edith Mendoza Pino, en el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con efectos a partir de la presente fecha, cinco de julio del año dos mil doce.”

De la anterior transcripción se desprende, como se dijo con antelación, que la ahora actora asistió a dicha Sesión en su carácter todavía de Presidenta Municipal, sometiendo a los integrantes del mismo, su escrito de renuncia el cual fue aprobado por unanimidad de votos en los términos que la solicitante expuso, mismo que no está objetado de falsedad en cuanto a su autenticidad, contenido ni firma, al contrario, la accionante en ningún momento manifestó que no lo haya firmado.

Tampoco existe prueba alguna en contrario, que aporte convicción respecto de que dicha renuncia se obtuvo mediante intimidación que pudiera viciar la voluntad de la suscriptora en su emisión, de manera que lo invalide de pleno derecho; además, que las manifestaciones intimidatorias que refiere, no precisa circunstancias de tiempo, modo, lugar, ni la frecuencia en que éstas se realizaron, por lo que, como lo establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, al no aportar la parte actora medios de convicción para desvirtuar su renuncia, o bien, probar que ésta obedeció a una intimidación, ya que sólo realiza manifestaciones genéricas e



imprecisas sobre que no era su voluntad renunciar, sus agravios devienen INFUNDADOS por cuanto a los actos de amenazas e intimidación que expuso en su demanda.

Aunado a lo anterior, es dable aducir, que si bien la actora adjunta a su medio de impugnación una documental privada de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, que obra a foja 000134, ésta no fue motivo de agravio alguno, tampoco la relacionó en los hechos ni agravios de la demanda, ni la ofreció en el capítulo de pruebas correspondientes, por tanto, la misma sólo genera un leve indicio a juicio de este órgano jurisdiccional respecto a su contenido, y en consecuencia no hace prueba plena, respecto de los hechos aducidos en la misma.

En ese mismo orden de ideas, de la demanda se desprende que la pretensión de la actora a través del presente juicio, es controvertir el Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio del presente año en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, que aprobó su renuncia al cargo de Presidente Municipal.

Ahora bien, a la actora le precluyó el derecho para combatir el citado Acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, en razón que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 en relación con el 94 ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió de impugnar dicho Acuerdo dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se reclama, y en el caso que nos ocupa, la actora tuvo conocimiento de la aprobación de su renuncia el mismo día (cinco de julio del dos mil doce) de la reseñada Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

En consecuencia, al expresar motivos de inconformidad en contra del Acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil doce, a través del



medio de impugnación que ahora se analiza, resultan extemporáneos, por haber transcurrido de la fecha de conocimiento del Acuerdo a la de presentación de su demanda (cinco de noviembre del año en curso), más de ciento veinte días, razón por la cual, en cuanto al citado Acuerdo de Cabildo relativo a la aprobación de su renuncia al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, es improcedente por no haberlo interpuesto dentro del plazo de tres días que señala el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 31 y en relación con la fracción III del diverso numeral 32, ambos del ordenamiento legal acabado de señalar, por tanto, procede el sobreseimiento por cuanto a dicho acto se refiere.

Asimismo, la actora ciudadana Edith Mendoza Pino, también se inconforma en contra del Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en el que determinó declarar improcedente la solicitud de aquella, para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio del presente año, fecha en que surtió efectos su renuncia; así como también la falta de notificación personal en el domicilio que señaló en su escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, para asistir a la referida Sesión, y que no se le notificó el orden del día de la misma.

En relación a este punto, en cuanto a los actos acabados de citar, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que resultan INFUNDADOS sus agravios, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Es importante, hacer notar que la actora en ningún momento controvierte el hecho de que el Cabildo del H. Ayuntamiento del



Municipio de Tulum, Quintana Roo, haya atendido su solicitud mediante la realización de una sesión privada el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por lo tanto, para los efectos de la presente resolución, ese acto queda firme.

En cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que no fue notificada de manera personal para asistir a la sesión de Cabildo en la que se emitió el Acuerdo que ahora combate, es menester señalar que las sesiones de Cabildo se clasifican en base a lo establecido en el numeral 39 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, como ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas y solemnes; asimismo los diversos artículos 40, 48 y 51 del propio ordenamiento acabado de señalar, dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá tener sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas y solemnes, en la forma términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos y en ellas solo podrán intervenir los Regidores, excepto cuando se autorice expresamente la intervención de alguna o algunas personas distintas a los Regidores.

...”

“Artículo 48.- Las sesiones del Ayuntamiento serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el propio Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán privadas.”

“Artículo 51.- Las sesiones privadas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello, y en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses; y
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones privadas sólo asistirán los integrantes del Cabildo y el Secretario; el acta que de las mismas se levante seguirá el procedimiento de dispensa a que se refiere este Ordenamiento.”



De la anterior transcripción se desprende, que las sesiones privadas se celebrarán ha convocatoria que realice el Presidente Municipal o por la mayoría de los miembros del Cabildo, así como también que a ésta solo asistirán el Secretario y los propios integrantes del Cabildo, siendo que en el caso que nos ocupa la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del referido Ayuntamiento se desarrolló de forma privada, y por tanto, solo asistieron a ésta, las partes señaladas en el párrafo último del numeral acabado de reseñar, tal y como se advierte de la misma.

Cabe destacar, de la lectura del escrito de solicitud que presentó la ahora inconforme, en fecha veintisiete de septiembre del presente año, no se advierte que haya pedido ser notificada de manera personal para asistir a la sesión correspondiente al análisis de su petición de ser reincorporada al cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, no existía la obligación por parte de la autoridad responsable para notificarle de la fecha de la celebración de la Sesión ya señalada y mucho menos para que estuviera presente en la misma.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por la inconforme en el sentido de que se le violentó el derecho de ser oída al momento de la celebración de la sesión de fecha veintinueve de octubre del presente año; al respecto es menester precisar que la ahora actora al momento de formular mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso su petición de ser reincorporada al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, expuso los argumentos de hecho y de derecho que a su juicio debieron ser tomados en consideración para acceder a lo que ella solicitó, siendo que en el propio escrito adjuntó las pruebas documentales que consideró pertinentes en apoyo de su solicitud, por tanto, resultan infundadas sus alegaciones en ese sentido de que no fue oída ni que tampoco tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, pues contrario a lo que señala en su escrito que fue motivo de análisis por parte de la autoridad responsable en su Sesión



Extraordinaria Privada, hizo valer en el escrito de referencia con la oportunidad debida todas y cada una de las consideraciones relativas a su pretensión en el que como ya se dijo ofreció las pruebas que a su derecho corresponde, por lo que la falta que refiere de ser oída se convalida con su escrito de solicitud presentado ante dicho Ayuntamiento y en el que como anteriormente se dijo, aportó las pruebas fundamento de su petición, por ello deviene infundado su agravio.

En relación al Acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, motivo de esta controversia, es dable señalar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que la autoridad responsable analizó debidamente la solicitud presentada por la actora mediante la cual pide su reincorporación al cargo que desempeñaba como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en virtud que en dicho Acuerdo la autoridad responsable expuso los motivos generales y particulares que consideró para declarar improcedente la petición de la actora en el sentido de que se reincorpore al cargo que venía desempeñando como Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, aduciendo que la ciudadana Edith Mendoza Pino, parte de un razonamiento equivocado al manifestar que por encontrarse dentro del término de noventa días que establece el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, debe ser reincorporada, dado que la temporalidad que señala no la habilita legalmente para hacer válida su petición, ya que en el caso a estudio se trató de una renuncia y no de una ausencia temporal como pretende hacer valer.

Además, de que como se acaba de señalar, su petición no se basó en una ausencia temporal, sino que su solicitud acordada por el Cabildo en fecha cinco de julio del año en curso, fue una manifestación expresa de renuncia al cargo; circunstancia que efectivamente así sucedió, esto es, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 99 del Ley de los Municipios antes citada, por lo tanto, devienen INFUNDADOS los agravios que hace valer la



parte actora, ya que efectivamente como lo refiere el Ayuntamiento responsable, lo analizado en su momento obedeció a una solicitud de renuncia expresa, presentada por la ahora inconforme, resultando inadmisible que en este momento intente controvertir un acto que ella misma originó con motivo de dicha solicitud, pues es claro que la enjuiciante presentó una renuncia y no una licencia, tal y como puede constatarse en autos del expediente en que se actúa a foja 000130 en la que consta dicho escrito.

Sirve de criterio orientador, para sostener lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 35/2012, consultable en la Compilación 1997 -2012, Volumen 1, páginas 374 y 375, misma que es del rubro siguiente: “INTERES JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.”

Así pues, el Ayuntamiento responsable, refiere en el Acuerdo combatido que decidió aceptar la renuncia de la parte actora, tomando en consideración lo señalado por ésta, que la misma obedecía a motivos de salud y le era imperioso atenderlo, bajo esas circunstancias se determinó aceptar la renuncia sin que se le exigiera acreditar tales circunstancias, en razón de que la autoridad opera bajo un principio de buena fe y por tanto, consideró tener por ciertas las causas manifestadas en la renuncia por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de ahí que, de ninguna forma se estaría conculcando su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo para el que fue electa.

En todo caso, se consideraría afectado el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, siempre que a un ciudadano que fue electo para desempeñar un cargo de elección popular, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un procedimiento constitucional o legalmente autorizado; cuando es



material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto; hipótesis que no se actualiza en el presente caso motivo de estudio, pues existió de manera expresa la voluntad de la ahora actora de renunciar al cargo que desempeñaba como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la cual fue calificada en su oportunidad por el órgano municipal competente; lo que se considera como una falta absoluta, conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, lo que dio lugar a que se desplegaran otras acciones tendientes a sustituirla, en consecuencia, habiendo ella misma propiciado el acto que ahora impugna, no es congruente que se duela de que la aceptación de su renuncia por parte del Cabildo haya sido irregular, razón por la cual devienen INFUNDADOS los agravios que hizo valer la impugnante.

Por otra parte, la enjuiciante aduce que ante su renuncia a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, los integrantes del Cabildo, transgredieron el procedimiento señalado en los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en razón de que la sustitución de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, se realizó indebidamente, toda vez que el suplente ciudadano Melchor Gamboa Gamboa, supuestamente renunció y se nombró al Primer Regidor sin que hubiera causa justificada para tal fin.

En lo que toca a este agravio, cabe señalar que la actora, carece de interés jurídico para hacer valer estos derechos, pues no se trata de un hecho propio, es decir, que no le irroga perjuicio alguno, pues en todo caso, la persona que hubiese resentido algún agravio en su esfera jurídica lo sería el ciudadano Melchor Gamboa Gamboa, suplente de la hoy actora, quien según se advierte de la multicitada



sesión de fecha cinco de julio del año en curso, por voluntad propia mediante escrito de esa misma fecha, manifestó su decisión de no aceptar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por los motivos a que alude en el documento que el propio suscribe, por tanto, resulta INATENDIBLE lo aducido por la actora.

Por los motivos señalados con antelación y al resultar INFUNDADOS e INATENDIBLES los agravios de la enjuiciante, en cuanto al Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en la que declaró improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando de Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, procede confirmar el citado Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación en relación a los agravios hechos valer por la actora en la que controvierte lo relativo al Acuerdo de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha cinco de julio de dos mil doce.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inatendibles** los agravios vertidos en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Edith Mendoza Pino, en contra del Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por las razones que se expresan en el considerando QUINTO de la presente sentencia.



JDC/009/2012

TERCERO. Se **confirma**, el Acuerdo contenido en el Acta correspondiente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada celebrada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución al Ayuntamiento responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI